

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 37/2009
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS**

**MINISTRO PONENTE: GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL
SECRETARIA: FABIANA ESTRADA TENA**

**Visto Bueno
Señor Ministro:**

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veintiocho de octubre de dos mil nueve.**

**VISTOS; y,
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Por oficio recibido el once de marzo de dos mil nueve en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia la Nación, José Luis Soberanes Fernández, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, promovió acción de inconstitucionalidad en la que solicitó la invalidez del artículo 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el nueve de febrero de dos mil nueve, norma emitida y promulgada

por el Congreso y Gobernador del Estado de México, respectivamente.

El precepto impugnado dice:

Artículo 244. Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación.

El ministerio público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando resulte indispensable para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva, y fijar un plazo no superior a veinte días para mantener el secreto. Cuando el ministerio público necesite superar este período debe motivar su solicitud ante el juez de control, quien lo podrá ampliar hasta por un período igual. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez que ponga término a la secrecía o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte.

No se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Quienes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.

SEGUNDO. El promovente estimó que la disposición legal impugnada es violatoria de los artículos 6º y 102, apartado B, de la Constitución Federal, y argumentó en sus conceptos de invalidez, lo que a continuación se resume:

a) Que el artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México limita injustificadamente el derecho de acceso a la información, al calificar como secretas las

actuaciones realizadas dentro de la etapa preliminar de las investigaciones realizadas por el ministerio público y la policía, sin establecer una temporalidad respecto de tal secrecía y sin hacer distinción entre las indagatorias concluidas y en trámite, impidiendo el acceso a éstas de manera general y permanente.

Que lo anterior, se demuestra a través de un juicio de proporcionalidad de la norma impugnada, de cuyo análisis se desprende que:

1. La restricción legislativa persigue un fin constitucionalmente legítimo, en tanto que se advierte que lo que se pretende es salvaguardar el éxito de la investigación.

2. Sin embargo, el medio para alcanzar el fin referido — otorgar el carácter de secretas a todas las actuaciones realizadas dentro de la etapa preliminar del procedimiento, sin distinguir entre las indagatorias en trámite y las concluidas— no resulta indispensable para la obtención del fin perseguido, porque en las investigaciones concluidas, en las que ya ha sido cerrada la etapa de manera definitiva, sí es posible otorgar el acceso en versión pública, salvaguardando con ello, tanto el derecho a la información como el derecho a la intimidad.

Lo anterior demuestra que la medida empleada no es idónea para conseguir el fin perseguido y por tanto, no se surte el requisito de adecuación en el juicio de proporcionalidad, en tanto que la medida va más allá del fin buscado y limita excesivamente el derecho a la información hasta el punto de eliminarlo.

b) Que además, el artículo impugnado vulnera el principio de temporalidad en la reserva, ya que el legislador no estableció un período específico para la restricción del acceso a la información relacionada con las investigaciones del ministerio público o de la policía para los terceros ajenos al procedimiento. Sólo se prevé que el imputado o los demás intervinientes en la investigación puedan conocer determinadas actuaciones, registros o documentos después de un plazo de reserva de veinte días, pero los terceros ajenos nunca y en ningún caso podrán conocer aquella información relacionada con la etapa preliminar de las investigaciones, aún estando concluidas definitivamente.

c) Que mediante la calificación de “secreta”, se excluye del acceso a la información a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con lo cual se contraviene el Título Primero y el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, pues hace nugatorio el medio de protección no jurisdiccional de los derechos humanos previsto por la Constitución Federal.

Que el precepto impugnado obstaculiza la actividad de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, porque aunque existen disposiciones legales que atribuyen al Comisionado la facultad de solicitar a las autoridades del Estado la información que requiera sobre posibles violaciones de derechos humanos, así como la obligación de éstas de colaborar con la Comisión Estatal, la norma impugnada da lugar a que se interprete que tales facultades no son suficientes para tener el

acceso a las etapas previas de investigación por ser “secretas” para todos los ajenos al procedimiento.

Que lo anterior cobra relevancia en virtud de que las comisiones estatales no tienen acceso a la controversia constitucional, de manera tal que, si a la comisión estatal se le impide también el acceso a las actuaciones realizadas dentro de las etapas preliminares o de investigación, no podrá realizar su labor primordial de proteger los derechos humanos.

Finalmente, que la imposibilidad de que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acceda a las etapas preliminares o de investigación, disminuye la posibilidad de protección de los derechos fundamentales.

TERCERO. Mediante proveído de doce de marzo de dos mil nueve, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente acción de inconstitucionalidad, a la que le correspondió el número 37/2009 y, por razón de turno, designó al Ministro Genaro David Góngora Pimentel para que actuara como instructor en el procedimiento.

Por auto de trece de marzo de dos mil nueve, el Ministro instructor admitió la acción relativa, ordenó dar vista al órgano Legislativo que emitió las normas y al Ejecutivo que las promulgó para que rindieran sus respectivos informes, así como al Procurador General de la República para que formulara pedimento.

CUARTO. El Congreso del Estado de México, al rendir su informe, manifestó lo siguiente:

a) Que es improcedente el presente juicio en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, pues la única vía que tiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover un proceso constitucional es la acción de inconstitucionalidad y sólo para plantear la violación de los derechos humanos que consagra la Constitución, y por consiguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo puede conocer de las acciones de inconstitucionalidad que promueva la referida Comisión cuando plantea contradicción de las normas generales frente a la Constitución en su parte dogmática y no en su parte orgánica, por lo que no puede invocarse una violación al artículo 102, apartado B, de la Norma Fundamental.

Que también es improcedente la presente acción de inconstitucionalidad, en tanto que la actora plantea un agravio en su perjuicio, lo cual es materia de una controversia constitucional, juicio en el que la promovente carece de legitimación.

b) Que el procedimiento legislativo que precedió a la norma general impugnada se dio en estricto acatamiento de lo que prevén los lineamientos constitucionales y legales aplicables, por lo que la norma impugnada tiene plena validez, además de que se encuentra debidamente fundada y motivada, en tanto que el

poder legislativo local tiene facultades para emitirla y existen relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas.

c) Que el hecho de que las investigaciones realizadas por el ministerio público y por la policía sean secretas para los terceros ajenos al procedimiento, resulta justificado para que tal información no sea divulgada indiscriminadamente. El propio artículo 6º constitucional señala que la información en posesión de cualquier autoridad puede ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

Que otorgar algún dato sobre la existencia de una averiguación previa implicaría realizar una afirmación sobre la condición jurídica de una persona y la posible evasión o cumplimiento de las leyes penales, e incluso podría exponer la seguridad de las personas que tienen calidad de testigos en una indagatoria.

Que no puede pretenderse que el interés público prevaleciente en relación a la secrecía de las averiguaciones previas se refiera únicamente a las que se encuentran en trámite y que no deban incluirse en tal limitación aquellas que se encuentran definitivamente concluidas, ya que esto equivaldría a imponer límites al interés social.

Que aunque el artículo 6º constitucional consagra el principio de máxima publicidad respecto al derecho a la información, tal derecho tiene límites que protegen el interés público, la vida privada y los datos personales, sin especificar

distinción ni modalidad alguna, por lo que la excepción al principio de máxima publicidad no puede restringirse respecto de los procesos preliminares o de averiguación previa, sino que comprende todos los supuestos, incluso los concluidos definitivamente.

Que en relación con la temporalidad de la reserva, el párrafo tercero de la propia norma impugnada prevé una forma de poner término a la secrecía de las investigaciones preliminares para darse a conocer a los terceros ajenos, que si bien no especifica un tiempo determinado, puede determinarse en el momento en que el imputado o cualquier otro interviniente los solicite al juez de conocimiento.

Que de un juicio de proporcionalidad de la norma impugnada, se advierte que la medida es **idónea** en tanto que ésta conlleva un fin constitucionalmente legítimo, que es asegurar la secrecía de los procesos penales para combatir con mayor eficacia el problema de la delincuencia en aras de la seguridad pública de los gobernados; **necesaria**, pues de no existir límites al derecho a la información, existiría un daño sustancial a los intereses protegidos por la secrecía de las actuaciones; y, **proporcional** porque las restricciones al acceso a la información impuestas por la norma impugnada se justifican por la protección de la integridad de las partes que intervienen en dichas diligencias, y la persecución efectiva de los delitos y la vigilancia para los procesos penales.

d) Que la norma impugnada no contraviene el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, pues los propios funcionarios del organismo protector de derechos humanos pueden obtener la información necesaria de los registros y documentos de las investigaciones, a través de las quejas presentadas por el imputado o cualquier interviniente, dado que éstos tienen pleno derecho para solicitar y obtener dicha información.

Que no se trastoca el artículo 102, apartado B de la Constitución Federal, porque no se restringen las limitaciones o facultades de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya que la norma no legisla sobre las atribuciones de dicho organismo, sino sólo sobre información que de manera justificada se considerará secreta, es decir, las facultades de la Comisión no se vulneran.

QUINTO. El Gobernador del Estado de México al rendir su informe expuso, en síntesis, lo siguiente:

a) Que la norma impugnada no establece regulación alguna respecto del derecho de acceso a la información, sino que regula un aspecto distinto que es la secrecía procesal de la investigación, razón por la cual, la norma impugnada no regula la clasificación de la información, ni los plazos de reserva, aspectos que son regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Que no se niega de manera general y permanente el derecho de acceso a la información, sino que se encuentra restringido por tratarse de información reservada o confidencial y dicha limitante sólo se establece para los terceros ajenos al procedimiento, en tanto que pueden lesionarse los derechos de los involucrados.

c) Que aunque no se establece la temporalidad en que las actuaciones de averiguación previa serán secretas, puede aplicarse de manera supletoria la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala que la información reservada tendrá un período de 9 años, pudiendo ampliarse por un período igual.

d) Que el ministerio público y cualquier autoridad en general tienen obligación de proporcionar la información que les sea requerida por otra, en lo que resulte necesario para el desarrollo de sus funciones constitucionales y legales, de manera que al no existir una restricción expresa aplicada a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos o cualquier otra autoridad, subsisten las facultades y atribuciones que tengan asignadas para el cumplimiento de sus objetivos.

e) Que la secrecía procesal en cuestión no puede considerarse inconstitucional, en tanto que la fracción IV, de la fracción 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios establece que se considera como información reservada, aquella cuya difusión pueda causar daño a los expedientes procesales, en los que están incluidos los

procesos de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, así como los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias, en tanto no hayan causado estado o estén definitivamente concluidos, de manera que si no hay posibilidad de poner en riesgo otra indagatoria, se podrá proporcionar la información.

Que de una revisión a los códigos procesales de diversas entidades federativas que han implementado el sistema penal acusatorio en nuestro país, se encuentran normas similares en relación con la secrecía de las actuaciones de investigación por el ministerio público y la policía.

Asimismo, de diversas disposiciones legales se advierte que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México puede solicitar informes, documentación o datos sobre probables violaciones a derechos humanos; y las autoridades o servidores públicos a quienes se les soliciten, deberán colaborar y proporcionar dicha información dentro del plazo fijado por la Comisión, que no excederá de diez días, por lo que la redacción de la norma impugnada no impide el cumplimiento de los objetivos y de las atribuciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

SEXTO. El Procurador General de la República, al manifestar su opinión, estimó en síntesis lo siguiente:

a) Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, porque en ella la Comisión Nacional de los Derechos Humanos plantea la posible contradicción entre una norma de carácter general estatal, que presuntamente vulnera los derechos humanos consagrados en la Ley Suprema.

Que las causales de improcedencia planteadas por el Congreso del Estado de México son infundadas, ya que involucran el estudio de fondo del asunto, por lo que deben desestimarse.

b) Que en términos generales, la reserva de la averiguación previa es pertinente y debe ser considerada como una institución de interés público, ya que tiende a evitar la impunidad, salvaguardar el buen nombre y el honor de las personas respecto de las cuales se determine, así como la protección de víctimas, testigos y servidores públicos.

Que con la reforma se permite que el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento examinen los registros y los documentos de la investigación, y que el Ministerio Público pueda disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en secreto, si ello resulta indispensable para la eficacia de la investigación, para lo cual deberán identificarse las piezas o actuaciones respectivas y fijarse un plazo no superior a veinte días para mantener el secreto, pudiéndose ampliar hasta por un período igual si se solicita ante el juez de control.

c) Que la finalidad de la reforma fue proteger el sigilo en el desarrollo de las actuaciones judiciales, evitar la afectación a la garantía del debido proceso, salvaguardar los derechos del inculpado, de la víctima y del ofendido, objetivos que encuentran sustento en la exposición de motivos de la reforma de dos mil siete al artículo 6° constitucional, que señala que la información pública, por excepción, puede ser reservada por las razones de interés público que establezcan las leyes; asimismo, también corroboran lo anterior, los principios establecidos por el Poder Reformador de la Constitución, consistentes en que no existen derechos ilimitados, dado que éstos hallan su acotamiento en la protección de la intimidad de las personas, por lo que la información que se refiera a la vida privada y a los datos personales, deberá considerarse como confidencial.

Que en relación con la temporalidad en la reserva, cabe señalar que los datos que obran en las indagatorias —sin importar su estado—, no pueden ser revelados al público en general.

d) Que si la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México no ejercitó la acción de inconstitucionalidad, es debido a que ésta no consideró que el artículo 244 impugnado sea inconstitucional.

Que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de México está facultada para solicitar directamente de las autoridades los informes que estime necesarios para la investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos y

que en este sentido no se eliminan las atribuciones conferidas por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal.

SÉPTIMO. Una vez cerrada la instrucción en este asunto, se envió el expediente al Ministro instructor, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como con fundamento en el artículo 7, fracción I, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el Punto Tercero, fracción II del Acuerdo General número 5/2001, reformado mediante el diverso 3/2008, ya que se plantea la posible inconstitucionalidad del artículo 244 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, no siendo necesaria la intervención del Tribunal Pleno en atención al sentido del fallo.

SEGUNDO. Resulta innecesario analizar los presupuestos procesales de oportunidad y legitimación de quienes intervienen en la presente acción, toda vez que en el caso debe sobreseerse por haber cesado los efectos de la norma impugnada.

Esto es así, ya que el treinta de septiembre de dos mil nueve se publicó en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el “Decreto Número 3 con el que se reforman y adicionan diversos artículos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y se reforman adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México”, del cual obra copia certificada a foja 586 del expediente.

Dicho decreto, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en términos de su artículo segundo, modificó entre otros el texto del artículo 244 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y es del tenor siguiente:

“DECRETO NÚMERO 3

H. “LVII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 30 en su tercer párrafo, 184 párrafo quinto, 194 en su apartado A fracción III incisos a) y b), 244, 405 párrafo segundo y Cuarto Transitorio. Se adiciona el inciso c) a la fracción III del apartado A del artículo 194 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, aprobado por Decreto número 266 de la “LVI” Legislatura del Estado, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el nueve de febrero de dos mil nueve, para quedar como sigue:

[...]

Artículo 244.- Las actuaciones de investigación en trámite realizadas por el ministerio público y por la policía serán confidenciales para los terceros ajenos al procedimiento. El imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar los registros y los documentos de la investigación.

Los terceros ajenos tendrán acceso a las investigaciones concluidas en los términos que determine la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El ministerio público podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidos en confidencialidad respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando resulte indispensable para la eficacia de la investigación. En tal caso, deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la restricción, y fijar un plazo no superior a veinte días para mantener la confidencialidad. Cuando el ministerio público necesite superar este período debe motivar su solicitud ante el juez de control, quien lo podrá ampliar hasta por un periodo igual. La información recabada no podrá ser presentada como prueba en

juicio sin que el imputado haya podido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

El imputado o cualquier otro interviniente podrán solicitar del juez que ponga término a la confidencialidad o que lo limite en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones que comprenda, o a las personas a quienes afecte.

No se podrá decretar la confidencialidad sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participe el órgano jurisdiccional, ni los informes producidos por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Quienes hayan participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tengan conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar la confidencialidad respecto de ellas.

[...]”

En estas circunstancias, al haber sido objeto de un nuevo acto legislativo, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 19, fracción V, en relación con el 20, fracción II y 65, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo

105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, por haber dejado de producir sus efectos la norma impugnada.

Cobran aplicación al caso los siguientes criterios del Tribunal Pleno:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA NORMA GENERAL IMPUGNADA CUANDO ÉSTA HA SIDO REFORMADA O SUSTITUIDA POR OTRA. La acción de inconstitucionalidad resulta improcedente y, por ende, debe sobreseerse por actualización de la causa de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción V, y 65 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por cesación de efectos de las normas generales impugnadas, cuando éstas hayan sido reformadas o sustituidas por otras. Lo anterior, porque para que pueda analizarse una norma a través de ese medio de

¹ ARTICULO 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

[...]

V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;

ARTICULO 20. El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

ARTICULO 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

control constitucional, la transgresión a la Constitución Federal debe ser objetiva y actual al momento de resolver la vía, esto es, debe tratarse de una disposición que durante su vigencia contravenga la Ley Fundamental, pues la consecuencia de estimar fundados los conceptos de invalidez, en el caso de una norma reformada, se reduciría a anular los efectos de una ley sin existencia jurídica ni aplicación futura, ya que la sentencia que llegara a pronunciarse no podría alcanzar un objeto distinto al que ya se logró con su reforma o sustitución. (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, Tesis P./J. 24/2005, página 782)

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO ES DEROGADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA, DEBE ESTIMARSE QUE CESARON SUS EFECTOS POR LO QUE PROCEDE SOBRESER EN EL JUICIO. Si con motivo de la reforma realizada a una ley se derogaron los preceptos impugnados en la acción de inconstitucionalidad, debe declararse el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en el artículo 65, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al sobrevenir la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción V, de dicha ley

reglamentaria, por haber cesado los efectos de la norma general impugnada. (Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Mayo de 2005, Tesis P./J. 45/2005, página 783.)

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Margarita Beatriz Luna Ramos y Ministro Presidente José Fernando Franco González Salas. Fue ponente el Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Firman el Ministro Presidente, el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE

MINISTRO JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

PONENTE

MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC. MARIO EDUARDO PLATA ÁLVAREZ.

Esta foja forma parte de la Acción de Inconstitucionalidad 37/2009, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, fallada el día veintiocho de octubre de dos mil nueve, en el sentido siguiente: **ÚNICO.-** Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad. **Conste.**

FET